



RESOLUCIÓN EXENTA N° 1966

REF.: REVOCA RESOLUCIONES EXENTAS N° 1.641 Y N° 1.650 E INVALIDA RESOLUCION EXENTA N° 1.721. TODAS ASOCIADAS A GRAN COMPRA PARA LA ADQUISICIÓN DE ESTANQUES DE 3000 LTS EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUAS-LLUVIA EN VIVIENDAS RURALES.

TEMUCO, 12 de Diciembre de 2016

VISTOS:

1. Las facultades contempladas en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional;
2. La Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado;
3. La Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios;
4. La Ley 19.880 de Bases sobre Procedimiento Administrativo.
5. El Decreto N° 250 de 2004, que aprueba el Reglamento de la Ley 19.886;
6. La Resolución N° 1.600, del 30.10.2008, de Contraloría General de la República, publicada en el Diario Oficial del 06.11.2008, que Fija Normas sobre exención del Trámite de Toma de Razón;
7. La Licitación ID: 2239-9-LP13 de la DCCP.
8. La Resolución Exenta N° 1.641 de fecha 06 de octubre de 2016, que autoriza gran compra y aprueba la intención de compra para la adquisición de estanques de 3000 lts. en el marco de la implementación de un sistema de captación de aguas-lluvia en viviendas rurales, para ser utilizada con fines domésticos y paliar el déficit hídrico, en la región de La Araucanía.
9. La notificación por correo electrónico de fecha 13 de octubre del 2016, de la Dirección de Compras Públicas, realizando observaciones al proceso de gran compra ID 31053, para fines pertinentes.



10. La Resolución Exenta N° 1.650 de fecha 14 de octubre de 2016, que modifica la Intención de Compra.
11. El Acta de Admisibilidad y Evaluación de las de fecha 02 de Noviembre de 2016.
12. La resolución exenta N°1.721 de fecha 02 de Noviembre de 2016, que selecciona gran compra para la adquisición de estanques de 3000 lts en el marco de la implementación de un sistema de captación de aguas-lluvia en viviendas rurales, para ser utilizada con fines domésticos y paliar el déficit hídrico, en la Región de La Araucanía. id n° 2239-9-LP13, para el proveedor Sodimac S.A.
13. El Recurso de Reclamación en contra de Resolución Exenta N°1.721 de fecha 02 de Noviembre de 2016, interpuesto por Polietelinos Bioplastic Chile Limitada al amparo de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 19.880.
14. El Memo N° 150 del Departamento de Administración y Finanzas, de fecha 21 de noviembre del año en curso en que informa respecto al recurso de reclamación deducido ante esta Intendencia.
15. El cumplimiento del trámite de audiencia previa a los interesados, según artículo 53 la Ley 19.880, mediante el cual por cartas certificadas N ° 1945 y 1946 ambas de fecha 28 de noviembre del año 2016, se les notifica y da traslado a los proveedores Polietelinos Bioplastic Chile Limitada y Sodimac S.A.
16. El correo electrónico de martes, 06 de diciembre de 2016 15:22 de Adán Ureta Herrera, Ejecutivo de Portales Empresas Sodimac Chile - Gerencia Venta Empresas que adjunta descargos.
17. El correo electrónico de miércoles, 07 de diciembre de 2016 14:23 de Regina Rocco, Jefa Comercial de Polietelinos Bioplastic Chile Limitada que adjunta descargos.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Licitación ID: 2239-9-LP13 de la DCCP, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la ley N° 19.886, artículo 30, letra d), llamó a Licitación Pública, a través de la suscripción de Convenio Marco para disponer de Productos y Servicios para Emergencias de Primer Nivel; Vestuario, Ropa de Cama; Servicios para Emergencia, Productos para Animales; Emergencias Hidrológicas, Colchones; Carpas de Campaña y Extintores
2. Que, mediante la resolución exenta N° 1.641 el fecha 06 de octubre de 2016, se autorizó vía convenio marco la gran compra y se aprobó la intención de compra para la adquisición de estanques de 3.000Lts en el marco de la implementación de un sistema de captación de aguas -lluvias en vivienda rurales, para ser utilizada con fines domésticos y paliar el déficit hídrico en la región de la Araucanía." ID N° 2239-9-LP13.
3. Que, dentro de las generalidades de la intención de compra, en el punto 4.3 Criterios y Subcriterios de evaluación seleccionados y Ponderaciones; señala: *Los criterios que se utilizarán para evaluar las ofertas serán algunos de los criterios y ponderaciones definidos en la Licitación Pública del Convenio Marco correspondiente, resultando aplicables al presente llamado de Gran Compra, los siguientes criterios y sub-criterios de evaluación:*



Criterio:	Ponderación (%)
a. Condiciones Comerciales (EE)	75%
b. Condiciones Plazo de Entrega de Emergencia (F)	23,44%
c. Cumplimiento requisitos formales presentación de la oferta	1,56%

4. Que, el día 13 de Octubre según antecedente citado en el numeral 9 de los Vistos, la Dirección de Chilecompra realizó una observación a la resolución anteriormente mencionada y sugiere los cambios de criterios y sub-criterios de acuerdo a norma citada en el correo adjunto.
5. Que, el Observatorio de la Dirección de Chilecompra, indicó que se debieron haber utilizados los criterios de evaluación y ponderaciones de la licitación ID 2239-9-LP13, no correspondiendo que se agregue nuevos criterios de evaluación, sub-criterios, factores o sub-factores, ni se modifiquen los existentes. En caso de excluir uno o más criterios, se debe distribuir su ponderación proporcionalmente entre aquéllos que si se utilizarán en la evaluación. Al respecto adjunto Licitación ID 2239-9-LP13 y resumen de recomendaciones.
6. Que, a partir de lo anterior se publicó la resolución exenta N° 1650 citada en el numeral 10 de los Vistos, a objeto de modificar y corregir la intención de compra para la adquisición de estanques de 3000lts.
7. Que, es útil hacer presente que los criterios y ponderaciones que se debieron haber utilizados para evaluar las ofertas estaban definidos en la resolución exenta N° 1650, que modifico la intención de compra para la adquisición de estanques de 3000lts de Licitación Pública del Convenio Marco correspondiente, según los siguientes criterios y sub-criterios de evaluación:

Criterio:	Ponderación
a. Condiciones Comerciales	80%
b. Condiciones Plazo de Entrega en Emergencia	19%
c. Cumplimiento de políticas y programas de Sustentabilidad	1%

8. Que, según, Reclamo de de la empresa Polietelinos Bioplastic Chile Limitada y lo indicado por el Departamento de Administración de Finanzas mediante Memo N° 150, la Comisión Evaluadora por un error involuntario, consideró los criterios de la Resolución N° 1641 y no los criterios corregidos en virtud de la resolución exenta N° 1650.
9. Que, a partir de lo anterior, con fecha 21 de Noviembre de 2016 se cancela la Orden de Compra, por parte del Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia de La Araucanía, considerando que está todavía no había sido aceptada por Sodimac S.A. para la adquisición de estanques de 3000 lts.
10. Que, en dicho contexto, el inciso primero, del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, prevé que "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto".



11. Que, esta Intendencia en el ejercicio de la potestad contenida en el artículo 53 de la ley N° 19.880, inició el respectivo procedimiento de invalidación, y otorgó audiencia/traslado a los interesados según se desprende de los antecedentes contenidos 15,16 y 17 de los Vistos.
12. Que, con el mérito de los elementos de juicio reunidos en el expediente y aquellos que ya han sido aportados por los interesados al presente acto administrativo, en atención a los errores en que incurrió la comisión al evaluar las ofertas presentadas en el procedimiento de grandes compras, en derecho corresponde del resultado del procedimiento de invalidación retrotraer el presente proceso de compras, dejando sin efecto los siguientes actos administrativos:
- La Resolución Exenta N° 1.641 de fecha 06 de octubre de 2016, que autoriza gran compra y aprueba la intención de compra para la adquisición de estanques de 3000 lts
 - La Resolución Exenta N° 1.650 de fecha 14 de octubre de 2016, que modifica la Intención de Compra.
 - La Resolución Exenta N° 1.721 que Aprueba Adquisición de Estanques De 3000 Lts En El Marco de La Implementación De Un Sistema De Captación De Aguas-Lluvia En Viviendas Rurales, para Ser Utilizada Con Fines Domésticos Y Paliar El Déficit Hídrico, En La Región De La Araucanía.
13. Que, todo lo anterior, se fundamenta en las siguientes consideraciones de derecho que se pasan a enunciar:
- a. Que, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.886 dispone que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquellas, las normas del Derecho Privado.
 - b. Que, el artículo 30, letra d), de esa ley prescribe, que entre las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública se encuentra la de licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco.
 - c. Que, el artículo 2°, N° 14, del decreto 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886, define el convenio marco como el procedimiento de contratación realizado por la Dirección de Compras, para procurar el suministro directo de bienes y/o servicios a las Entidades, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio.
 - d. Que, el inciso primero del artículo 14 bis de ese decreto señala que en las adquisiciones vía convenio marco superiores a 1.000 UTM, denominadas Grandes Compras, las entidades deberán comunicar, a través del Sistema, la intención de compra a todos los proveedores adjudicados en la respectiva categoría del Convenio Marco al que adscribe el bien o servicio requerido.
 - e. Que, en este contexto, es necesario precisar que, como se desprende de las disposiciones citadas, la intención de compra forma parte de un procedimiento administrativo que lleva a cabo la autoridad para



seleccionar a un proveedor con quien contratará el suministro de bienes muebles o la prestación de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

- f. Que, considerando que la ley N° 19.886 no contempla disposiciones relacionadas con la invalidación ni con la revocación de los actos administrativos dictados en el marco de un proceso de adquisición de los bienes y servicios a que se refiere, es preciso recurrir para tal fin a las normas de Derecho Público existentes sobre el particular.
- g. Que, cabe anotar que el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.880, dispone que ella establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.
- h. Que, al respecto la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha precisado que la supletoriedad a que alude el precepto recién citado significa que su uso procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma que pretende aplicarse, no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial y, en tanto sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento específico, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna (aplica dictamen N° 15.492, de 2008).
- i. Que, en este contexto, reuniéndose en la especie las exigencias contempladas en la jurisprudencia citada, es menester concluir que ha resultado procedente que esta Intendencia aplique supletoriamente en este caso lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880 para los efectos de invalidar la resolución exenta N° 1.721, citada.
- j. Que, en relación con la procedencia de la revocación del proceso de grandes compras, es decir, la Resolución Exentas N° 1.641 y N° 1.650, se debe tener presente que la jurisprudencia administrativa ha señalado que dicha medida consiste en la necesidad de retirar un acto administrativo, que es válido, del ordenamiento jurídico, dejándose sin efecto por la propia autoridad que lo dictó, en consideración a que vulnera el interés público general, decisión que, por ende, se funda en razones de mérito, conveniencia u oportunidad (aplica dictamen N° 96.610, de 2015).
- k. Que, por lo tanto, la revocación de la Intención de Compra se efectuó en virtud de la necesidad de garantizar la transparencia e imparcialidad en la respectiva adquisición.
- l. Que, habiendo revisado los antecedentes se puede sostener que la invalidación no afecta derechos adquiridos.
- m. Que, respecto a lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 14 bis del precitado decreto N° 250, de 2004, la entidad deberá seleccionar la oferta más conveniente según el cuadro comparativo que deberá confeccionar sobre la base de los criterios de evaluación y ponderaciones definidas en la comunicación de la intención de compra, **cuadro que será adjuntado a la orden de**



compra que se emita y servirá de fundamento de la resolución que apruebe la adquisición.

- n. Que, de la norma mencionada se desprende que una vez notificada la selección, la Administración debe proceder a aprobar la adquisición mediante el correspondiente acto administrativo y a emitir la orden de compra, en la medida, por cierto, que esa selección se haya llevado a cabo conforme a un procedimiento válido, condición que no concurre en la especie.
- o. Que, a mayor abundamiento el artículo 63 del reseñado decreto N° 250, de 2004 para formalizar las adquisiciones de bienes y servicios regidas por la ley N° 19.886, mediante Orden de Compra se requerirá no solo la emisión de esta por parte del respectivo Organismo Público, sino que también en forma copulativa, la aceptación de ésta por parte del proveedor.
- p. Que, en consecuencia en este caso concreto, no se aprecia que la invalidación de la resolución a través de la cual se efectuó la selección de la empresa Sodimac S.A., afecte derechos adquiridos de la misma, toda vez que el Departamento de Administración y Finanzas al percatarse del error en la ponderación de los criterios de evaluación, canceló en forma oportuna la Orden de Compra al no mediar aceptación del referido proveedor.
- q. Que, tampoco existió la suscripción de un acuerdo complementario, por parte de esta entidad compradora y la empresa seleccionada.

RESUELVO:

1. **REVOQUESE**, en virtud de los Vistos y Considerandos previamente expuestos, la Resolución Exenta N° 1.641 de fecha 06 de octubre de 2016, que autoriza la gran compra y aprueba la intención de compra para la adquisición de estanques de 3000 lts y la Resolución Exenta N° 1.650 de fecha 14 de octubre de 2016, que modifica la Intención de Compra.
2. **INVALIDASE**, la Resolución Exenta N° 1.721 que selecciona vía Gran Compra a SODIMAC S.A. R.U.T. N° 96.792.430-K, la Adquisición de Estanques de 3000 Lts en el Marco de la Implementación de un Sistema De Captación de Aguas-Lluvia En Viviendas Rurales, para Ser Utilizada Con Fines Domésticos Y Paliar El Déficit Hídrico, en La Región de La Araucanía.
3. El Departamento de Administración de Finanzas de esta Intendencia Regional, deberá tomar las medidas pertinentes, tendientes a evitar que en lo sucesivo se reiteren errores involuntarios en los Procesos de Compras vía convenio marco superiores a 1.000 UTM, denominado Grandes Compras, debiendo informar a esta autoridad en un plazo no superior a 10 días hábiles administrativos, contados desde la publicación de la presente Resolución, respecto a las medidas adoptadas al efecto.



4. PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal www.mercadopublico.cl.

ANÓTESE PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



[Handwritten signature]
GUILLERMO PIRCE MEDINA
INTENDENTE (S)
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA



- Gabinete – Intendencia
- SODIMAC S.A (AV. Presidente Eduardo Frei Montalva n° 3092 Renca – Santiago)
- Politlenos BIOPLASTIC CHILE LTDA. (Camino a Lonquén norte s/n paradero 6 1/2, Calera de Tango)
- DAF– Intendencia
- Depto. Jurídico – Intendencia ✓
- Oficina de partes